



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20013-40-89-002-**2023**-00137-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: MARELVIS DÍAZ MUÑOZ
TITULAR ACTO JURÍDICO: MARÍA LUISA MUÑOZ

La parte demandante solicita como medida cautelar que se designe de manera provisional a la señora Marelvís Díaz Muñoz como persona de apoyo de la señora María Luisa Muñoz, con el fin de que adelante los trámites relacionados al pago de la correspondiente pensión de sobreviviente que le ha sido asignada mediante Resolución No. 2433 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, indispensable para solventar sus necesidades básicas con el propósito de cesar la vulneración a los derechos pensionales de la titular del acto jurídico y con el fin de preservar su calidad de vida.

En primer lugar, el despacho encuentra pertinente precisar que el proceso de adjudicación de apoyos al tener naturaleza declarativa, es factible deprecar como innominada cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la titular del acto jurídico. Así lo ha determinado recientemente la jurisprudencia nacional:

“En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisorias de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisorias de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas.”-Se subraya por fuera del texto original-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4563-2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En segundo lugar, decantada la vía procesal para expedir cualquier medida razonable para la protección del derecho en litigio, de conformidad con lo reglado por el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, es deber del juez; i) apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad; v) efectividad y; vi) proporcionalidad de la medida.

Así pues, se encuentra acreditada la legitimación de la señora Marelvis Díaz Muñoz, quien demostró con el registro civil de nacimiento ser hija de la titular del acto jurídico. Además, comprobó sumariamente que ha convivido con la señora María Luisa Muñoz, quien se encuentra bajo su cuidado y protección desde hace más de 27 años, según lo relatado en los hechos de la demanda (hechos amparados bajo el principio de buena fe) y conforme a lo consignado en la declaración extraprocesal rendida ante la Notaria Única de Codazzi, Cesar.

De igual forma, el despacho advierte la latente amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida de la señora María Luisa Muñoz, quien a pesar de habersele reconocido una pensión de sobrevivientes mediante resolución No. 2433 del 23 de junio de 2017 expedida por el Ministerio de Defensa, no ha podido acceder a dicha prestación económica por cuánto en aquella oportunidad se le exigió presentar sentencia debidamente ejecutoriada de designación de curador, lo cual era plausible en vigencia del régimen anterior.

Adicionalmente, la apariencia de buen derecho está más que demostrada, teniendo en cuenta las patologías que presenta la señora María Luisa Muñoz (*Epilepsia, Alzheimer, Obesidad, Hipercolesterolemia, IVU a repetición*), situación que la imposibilita para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Ministerio de Defensa), es decir, que la demanda de adjudicación de apoyos tiene una justificación para su interposición, como lo prevé el numeral 1° del artículo 396 del CGP.

En ese orden de ideas, se vislumbra la necesidad de adoptar una medida cautelar innominada como la solicitada por la parte actora, la cual refulge como efectiva y proporcional, en razón a que, garantizará transitoriamente a la titular del acto jurídico, es decir, durante la tramitación del presente proceso, gozar de los beneficios que ya le fueron otorgados pero que están supeditados a la exigencia de una formalidad legal amparada bajo el régimen anterior.

Por todo lo anterior, se accederá a la medida cautelar peticionada.

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 396 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, Cesar.

SEGUNDO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos presentada por la señora Marelvis Díaz Muñoz, a través de su apoderado judicial y en beneficio exclusivo de la señora María Luisa Muñoz.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la titular del acto jurídico, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la titular del acto jurídico e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la titular del acto jurídico por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen un informe de valoración de apoyos a la señora María Luisa Muñoz y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial.

Se relleva que el informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo los elementos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del CGP.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la presente providencia, suministre los datos de contacto (dirección física, electrónica y teléfono) del señor William Antonio Díaz Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 18.931.549, quien puede ser notificado como persona de apoyo, como lo establece el numeral 5° del artículo 396 ibídem.

En caso de que haya fallecido, deberá allegar copia del registro civil de defunción.

SÉPTIMO: Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se designa provisionalmente a la señora Marelvis Díaz Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 49.694.988, como apoyo de la señora

María Luisa Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 49.694.677, únicamente para la realización del siguiente acto:

- a. Adelantar los trámites judiciales y extrajudiciales relacionados al pago de la correspondiente pensión de sobreviviente que le ha sido asignada mediante resolución No. 2433 del 23 de junio de 2017 expedida por el Ministerio de Defensa.

La duración de los apoyos para la realización del anterior acto, es de un (01) año contado a partir de la fecha de la presente providencia o hasta que se emita la sentencia definitiva, lo que ocurra primero.

Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo provisional sobre la señora María Luisa Muñoz, se le previene a la señora Marelvis Díaz Muñoz que para el desarrollo del precitado acto, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se le advierte a la señora Marelvis Díaz Muñoz, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños a la titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Marcos Junior Arias García, como apoderado especial de la señora Marelvis Díaz Muñoz, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79068b6da3517a2b6526fc4ef8e05d300cf1971e94e108ce3a555aee68a6ebeb**

Documento generado en 26/04/2023 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>